

4.º Cooperar en la extinción de siniestros y de salvamento de personas y bienes en las condiciones que en cada caso fueran racionalmente exigibles, y siempre dentro del contenido del articulado de este Convenio.

5.º Comunicar a sus superiores o al Servicio médico cualquier afección significativa que padezcan y pueda ser causa de riesgo para otros compañeros.

6.º No introducir fuentes de radiación en zonas protegidas de radiación y contaminación y asegurarse de que no es portador de una contaminación despreciable cuando haya de entrar en una de ellas.

19882 *RESOLUCION de 7 de julio de 1981 de la Dirección General de Trabajo por la que se dispone la publicación de la adhesión de «Industrias del Frasquerío Agrupadas, S. A.» (IFASA) a la revisión de «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.».*

Visto el acuerdo de las representaciones social y económica de la Empresa «Industrias del Frasquerío Agrupadas, S. A.» (IFASA), de 14 de mayo de 1981, por el que se adhieren la citada Empresa y sus trabajadores a la revisión acordada el 8 de mayo de 1981, por la Empresa «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.», y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 92.1, de la Ley 8/1980, de 10 de marzo, Estatuto de los Trabajadores, y artículo 2.º del Real Decreto 1040/1981, de 22 de mayo, sobre registro y depósito del Convenio Colectivo de Trabajo, Esta Dirección General ha resuelto:

Primero.—Ordenar la inscripción en el Registro de esta Dirección General de la citada adhesión de «Industrias del Frasquerío Agrupadas, S. A.» (IFASA), a la revisión acordada el 8 de mayo de 1981, por la Empresa «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.», con notificación a la Comisión Negociadora.

Segundo.—Disponer la publicación de dicha adhesión en el «Boletín Oficial del Estado».

Tercero.—Remitir el texto original del acuerdo de adhesión, al Instituto de Mediación, Arbitraje y Conciliación (IMAC).

Madrid, 7 de julio de 1981.—El Director general, Fernando Somoza Albardonedo.

Adhesión de la Empresa «Industrias del Frasquerío Agrupadas» a la revisión salarial de la Sociedad «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.».

Primero.—Ambas partes pactan la adhesión a la revisión de las condiciones económicas para el año 1981 del Convenio Colectivo de «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.» y de aplicación a los centros de Madrid y Delegaciones comerciales, firmado en fecha 28 de febrero de 1980 y revisado en mayo de 1981.

Segundo.—La prima P. G. O. a abonar al personal de IFASA será del mismo valor punto que la que se aplique durante el presente año 1981 al personal de «Vidrierías Españolas, Vicasa, S. A.»

Tercero.—El cálculo de índice de absentismo a aplicar en el artículo Incapacidad Laboral Transitoria de las ventajas sociales, se efectuará tomando el conjunto de la plantilla de IFASA y «V. E. Vicasa, S. A.» (Madrid y Delegaciones).

Mº DE ECONOMIA Y COMERCIO

19883 *ORDEN de 30 de julio de 1981 por la que se autoriza a la firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, para la importación de poliestireno y polietileno en granza y la exportación de juguetes.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Continental de Comercio Exterior, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de poliestireno y polietileno en granza y la exportación de juguetes,

Este Ministerio, de acuerdo a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo a la firma «Continental de Comercio Exterior, Sociedad Anónima», con domicilio en Gutiérrez de Solana, 1, Madrid-16 y N.I.F. A-28-332211.

Segundo.—Las mercancías de importación serán las siguientes:

1. Poliestireno alto impacto en granza, P. E. 39.02.32.2.
2. Polietileno alta densidad en granza, P. E. 39.02.04.

Tercero.—Los productos de exportación serán los siguientes:

D. Juguetes con mecanismo, de resorte de materias plásticas artificiales, de la P. E. 97.03.59.2.

II. Juguetes con mecanismos eléctricos de materias plásticas artificiales, de la P. E. 97.03.59.2.

III. Otros juguetes de materias plásticas artificiales, de la P. E. 97.03.59.3.

Cuatro.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de cada una de las mercancías de importación, realmente contenidos en los juguetes que se exporten, se podrán importar, con franquicia arancelaria, o se dataarán en cuenta de admisión temporal, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoja el interesado, 102,04 kilogramos de las citadas mercancías.

— Se consideran pérdidas del 2 por 100 en concepto exclusivo de mermas.

— El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada producto exportado, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar la correspondiente hoja de detalle.

Quinto.—Se otorga esta autorización por un periodo de dos años, a partir de la fecha de su publicación en el «Boletín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad y adjuntando la documentación exigida por la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

Sexto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o su moneda de pago sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera, también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años, si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.6 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte, sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en la admisión temporal. Y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en los otros dos sistemas. En todo caso, deberán indicarse en las correspondientes casillas, tanto de la declaración o licencia de importación como de la licencia de exportación, que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo y el sistema elegido, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Noveno.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos terminados exportables quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Décimo.—En el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 18 de diciembre de 1980 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado», podrán acogerse también a los beneficios correspondientes siempre que se hayan hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Undécimo.—Esta autorización se regirá en todo, aquello relativo a tráfico de perfeccionamiento y que no esté contemplado en la presente Orden ministerial, por la normativa que se deriva de las siguientes disposiciones:

— Decreto 1492/1975 («Boletín Oficial del Estado» número 165).

— Orden de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 («Boletín Oficial del Estado» número 282).

— Orden del Ministerio de Hacienda de 21 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 53).

— Circular de la Dirección General de Aduanas de 3 de marzo de 1976 («Boletín Oficial del Estado» número 77).

Duodécimo.—La Dirección General de Aduanas y la Dirección General de Exportación, dentro de sus respectivas compe-